



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7051 DE 2020
13-07-2020



20202120070515

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGU en contra de la Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003754 del 28 de marzo 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra la Agencia nacional del espectro.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081415 del 09-08-2018**, publicada en la misma fecha, conformó la lista de elegibles para proveer **ochenta y tres (83) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34363**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible **RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79868596, quien ocupó la **posición No. 63** en la mencionada Lista de Elegible, argumentando: “**EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA**”

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120003754 del 28 de marzo 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34363 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la **Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019**, se **decidió excluir** del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, al señor **RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGU**, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para desempeñar el empleo al que aspiraba.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGO en contra de la Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003754 del 28 de marzo 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La **Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019**, fue notificada el 05 de diciembre de 2019 al correo electrónico rubendaldanag@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **ALDANA GALLEGO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001193372 del 17 de diciembre de 2019, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la norma.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición del señor **RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGO**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

“(…) 1. De los argumentos esgrimidos para la orden de exclusión:

Soporta el Honorable Despacho del Doctor Fridole Bailén Duque, Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, su decisión de excluirme del proceso de selección, que a propósito ya se concretó en mi nombramiento hace más de nueve meses y mi posesión hace más de ocho, sobre lo cual me referiré más adelante, en los siguientes argumentos:

“Una vez realizada la verificación de los documentos aportados se estableció que el aspirante ALDANA GALLEGO aporta certificación laboral expedida por PORVENIR, para acreditar el requisito mínimo de experiencia; situación sobre la que fundamenta su derecho de defensa, argumentando que las funciones que se detallan en la certificación en comento guardan relación directa con las requeridas por el empleo ofertado.

Revisado el argumento manifestado por el aspirante y el propósito del empleo señalado, se puede observar que las funciones en el cargo de Asesor Comercial y Consultor de Servicio, si bien fueron desarrolladas en un Fondo Privado de Pensiones, las mismas están dirigidas a brindar información al cliente sobre los productos que ofrece la empresa, gestionar pagos, arquear caja, recibir documentos, tramitar y autorizar solicitudes de cesantías, radicar y remitir documentación de valoración de invalidez y de solicitudes de pensiones, entre otras, que denotan una diferencia con las funciones establecidas para los inspectores de trabajo y seguridad social, las cuales son: Función preventiva, coactiva o de policía administrativa, Conciliadora, mejoramiento de la normatividad laboral, la de acompañamiento y garante de las normas laborales del Sistema de Riesgos Profesionales y de Pensiones.

Sobre el particular, es importante indicar que el concepto inicialmente emitido por la CNSC se aparta del dado por la prestigiosa Universidad de Medellín al momento de evaluar mi experiencia dentro del concurso de méritos que dio lugar a mi inclusión en la lista de elegibles derivada del proceso de selección de la Convocatoria 428 de 2016. De igual manera, va en contravía con el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Talento Humano del Ministerio del Trabajo al momento de efectuar mi nombramiento

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGÓ en contra de la Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003754 del 28 de marzo 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

como Inspector de Trabajo y Seguridad Social a través de la Resolución No. 0405 del 25 de febrero de 2019; o el de la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo al momento de suscribir el Acta de Posesión, donde se deja constancia expresa de la verificación de cumplimiento de todos los requisitos para el cargo, o al asignarme al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites teniendo en cuenta mi amplia experiencia en esta labor y calificar posteriormente mi desempeño durante el período de prueba como sobresaliente (puntaje de 91.75). (Ver anexos adjuntos).

En tal sentido, debo destacar nuevamente que mi experiencia como asesor comercial y consultor de servicio en el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concentra principalmente en el conocimiento detallado y profundo de la disposiciones legales en materia de pensiones y cesantías, actividades que hacen parte del concepto de Seguridad Social en los aspectos señalados, que corresponde a una de las variadas líneas de nivel de conocimiento que puede manejar un inspector de trabajo y que hacen parte de la normatividad en materia laboral y del propósito del cargo:

Propósito: "ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privada", subrayado y negrillas propios

Mi experiencia laboral me otorga un bagaje importante en materia de atención al ciudadano de manera personalizada, labor que justamente he venido desarrollando con propiedad en el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, al cual fui asignado desde el pasado 2 de abril, y más exactamente como Inspector de Trabajo y Seguridad del Cale

En este punto, vale destacar que el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social incluye el ejercicio de una o varias de las 48 funciones que trae el Manual de Funciones de mi cargo, señaladas hoy por hoy en la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018 (pág. 384), siendo aplicable en mi caso para efecto de verificar la experiencia relacionada, las contempladas en los numerales 15 y 23. El primero referido a atender consultas en materia laboral y de seguridad social realizadas por la ciudadanía, y el segundo al pago de cesantías por parte del fondo privado.

Pretender que yo como Administrador de Empresas y como Inspector de Trabajo y Seguridad Social, y adicionalmente como funcionario nuevo, tenga experiencia laboral relacionada en todas las 48 funciones es algo que no se ajusta a la realidad del ejercicio de nuestras funciones. Hay funciones como las del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación que jamás ejerceré debido a que no soy abogado. Las demás funciones pertenecientes al Grupo de Riesgos Laborales y al Grupo de inspección Vigilancia y Control, únicamente las ejerceré en la medida en que sea asignado a dichos grupos con la debida Inducción en Puesto de Trabajo, lo cual requeriría de la autorización por escrito (Asignación Grupo Interno de Trabajo) por parte de la Directora Territorial y solo entonces quería bajo la subordinación del respectivo del Grupo (nuevo Jefe Inmediato).

Incluso, al interior de cada grupo el inspector de Trabajo realiza una o varias funciones específicas, y en el caso de las personas asignadas a los CADES (usualmente con perfil profesional de Administrador de Empresas, con experiencia en atención al ciudadano y en seguridad social, como el caso mío) solo desarrollamos la función No.15: Atención al Ciudadano (ver: Formato Inducción en Puesto de Trabajo) (...).

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para

¹ Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGO en contra de la Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003754 del 28 de marzo 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Partiendo de lo anterior y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No.34363	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por PORVENIR, en el cargo de Asesor Comercial desde el 07 de mayo de 2005 hasta el 07 de mayo de 2007 y en el cargo de Consultor Servicio, desde el 14 de marzo de 2007 hasta el 24 de mayo de 2010.

Teniendo en cuenta la certificación aportada por el aspirante, se puede observar que las funciones acreditadas en el cargo de consultor de servicios desde del 14 de marzo de 2007 hasta el 24 de mayo de 2010, se encuentran dirigidas a tramitar y autorizar las solicitudes de retiro de cesantías, radicar y remitir documentación de valoración de invalidez, revisar y tramitar las solicitudes de los afiliados sobre cambio del tipo de fondo de pensiones obligatorias, enmarcadas estas en el objeto institucional de PORVENIR². Adicionalmente se precisa que las funciones descritas le requirieron conocimientos en materia de seguridad social.

De lo anterior se deriva que las actividades desempeñadas, se relacionaron con solicitudes en materia pensional, de cesantías e invalidez, las cuales guardan consonancia con el propósito del empleo que predica: *Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y **seguridad social en pensiones** y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el empleo exige diez (10) meses de experiencia profesional relacionada y el aspirante **aporta certificaciones por 34 meses y 10 días**, lo que permite concluir que cumple con la experiencia exigida por el empleo para el cual concursó.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019** y, en consecuencia, se dispone la **No Exclusión** del señor **RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGO** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018**, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **RUBÉN DARÍO ALDANA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección rubendaldanag@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co.

² Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ALDANA GALLEGÓ en contra de la Resolución No. 20192120116665 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003754 del 28 de marzo 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Yeberlin Cardozo G
Revisó: Miguel A.